



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00088– 00
Demandante	Sandra Milena Arias Grajales en representación de su hija menor L.S.S.A
Demandado	Fernando Soto
Asunto	Rechazo demanda.
Auto No.	376

OBJETO:

Decidir lo que es derecho corresponda sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, una vez allegada el escrito de subsanación de la misma.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 341 del 21 de abril del 2023, se inadmitió la presente demanda. La parte activa, a través de escrito radicado en el canal virtual del despacho el día 27 de abril del 2023, subsanó la demanda dentro del término legal.

Sin embargo, se evidencia dos situaciones: 1. Se subsana la demanda indicando un canal digital del demando, sin que se indique como se obtuvo el mismo. 2. Se suministra una dirección física del demando, y dicha demanda fue enviada desde el momento de la presentación de la misma a dicha dirección.

Ahora bien, la parte demandante, al subsanar la demanda entiende la judicatura que, al suministrar un canal digital, sería ese medio por el cual se realizaría la notificación personal al demandado, de ahí entonces que no se allega prueba alguna que a dicho canal digital se haya enviado la demandada y la subsanación de la misma, conforme lo establece el art. 6 numeral 5 de la ley 2213 de 2022

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el



funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, si la parte demandante indica que el medio para notificar al demandado en la dirección física debe de igual forma cumplir con este requisito de admisión, y miremos entonces, que si bien se allega constancia de envío de la demanda al momento de la interposición de la misma, no es menos cierto que no se allega prueba que se haya enviado nuevamente la demanda y la subsanación de la misma, a más de que se debe indicar en forma clara al juez cual es el medio a noticiar al demandado, y existiendo canal digital ese es el medio de preferencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES, en calidad representante legal de la menor L.S.S.A, a través de la defensoría pública, en contra del señor FERNANDO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 79



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartago, 4 de Mayo de 2023

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2263dcccfe44b552bb21eba763790264550e8d05279904e353a692871bff415**

Documento generado en 03/05/2023 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>